



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01770-2024-PHC/TC
TUMBES
JORGE ANTONIO HERRERA
REGALADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la siguiente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Antonio Herrera Regalado contra la Resolución 7, de fecha 10 de abril de 2024¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de agosto de 2023, don Jorge Antonio Herrera Regalado interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia, a la tutela procesal efectiva, a ser juzgado por un juez imparcial y del principio de congruencia procesal.

Don Jorge Antonio Herrera Regalado solicita que se declare la nulidad de (i) la sentencia, Resolución 74, de fecha 9 de febrero de 2022, que lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de negociación incompatible³; (ii) la Sentencia de Vista, Resolución 92 de fecha 29 de diciembre de 2022⁴, en el extremo que confirmó la sentencia condenatoria; en consecuencia, solicita que se realice un nuevo juzgamiento oral, con las garantías del debido proceso.

¹ F. 119 del expediente

² F. 2 del expediente

³ Expediente 00873-2014-25-2601-JR-PE-02

⁴ F. 25 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01770-2024-PHC/TC
TUMBES
JORGE ANTONIO HERRERA
REGALADO

El recurrente alega que el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tumbes y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes lo condenaron a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de negociación incompatible. Sostiene que las decisiones judiciales cuestionadas contienen conclusiones subjetivas de culpabilidad para imponer la sanción penal, sin que existan pruebas suficientes que acrediten su responsabilidad.

Refiere que en la sentencia condenatoria se han afirmado hechos que no se ajustan a la verdad, pues en las imputaciones que se le realizaron hacen referencia a actuaciones que corresponden a otras áreas de la administración y realizadas por los funcionarios de esas áreas. Sin embargo, ello no ha sido evaluado en la sentencia de vista, ni tampoco qué prueba lo vincula con la imputación fiscal.

Asimismo, señala que la sentencia de primera instancia no cuenta con medio probatorio convincente y suficiente para establecer su culpabilidad y responsabilidad. Agrega que la condena impuesta se basa esencialmente en la declaración de un testigo, sin que se haya corroborado con otros medios de prueba, en la medida en que no existen medios probatorios objetivos que acrediten con grado de certeza la plena comisión del delito objeto de acusación, aunado a que existe una inadecuada valoración de la prueba.

Argumenta que el juez y los magistrados superiores han transgredido el principio de imparcialidad, pues tienen el deber de resolver sobre la base de la prueba actuada en el juzgamiento, sin realizar afirmaciones subjetivas como ha sucedido en su caso, toda vez que, pese a la falta de pruebas fue condenado.

Afirma que no es suficiente que haya tenido la calidad o condición de funcionario público, al haberse desempeñado la Dirección Regional de Agricultura en la fecha de ocurridos los hechos, pues los hechos que se le imputan se refieren a su actuación en el cargo de director de saneamiento de la propiedad rural de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tumbes, por su intervención en el trámite de adjudicación en venta solicitada por el ciudadano Eduardo Enrique Chávez Rujel y, en tal condición, viabilizó el Informe Técnico Legal 032-2013, puesto que ello constituye parte del rol funcional que en aquel momento estaba asignado a sus competencias funcionales conforme a ley. Al respecto, señala que el testigo, ingeniero Luis Grillo Delgado, encargado de la base gráfica, refirió que él dio el orden para viabilizar la inclusión del nuevo adjudicatario en este terreno, pero tal hecho no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01770-2024-PHC/TC
TUMBES
JORGE ANTONIO HERRERA
REGALADO

se funda en su recta actuación funcional. Empero, se consideró acreditada dicha situación a partir de las deficiencias en el Acta de Inspección Ocular del 13 de junio de 2013, por cuanto el Decreto Supremo 0026-203-AG no señala que se deba consignar las coordenadas del terreno; por lo que esta conclusión deviene en arbitraria.

Por otro lado, agrega que existe afectación al principio de congruencia procesal, al haberse incorporado circunstancias no contenidas en la acusación fiscal.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante la Resolución 1, de fecha 14 de agosto de 2023⁵, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*⁶ y solicitó que sea declarada improcedente. Al respecto, estima que los cuestionamientos que realiza el demandante son alegatos *infraconstitucionales*, ya que lo único que hace el demandante es cuestionar la valoración probatoria y su suficiencia, además cuestiona la configuración del delito, aspectos que son competencia de la judicatura constitucional. Asimismo, argumenta que la sentencia cuestionada ha sido emitida con plena observancia del contenido constitucional protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en la medida en que desarrolla el sustento fáctico y jurídico en el que apoya su decisión. Considera que la tesis postulada por el Ministerio Público ha sido respaldada a través de la prueba actuada en la audiencia de apelación, por lo que la tesis postulada por la defensa no ha sido acreditada. Concluye al señalar que el proceso de *habeas corpus* no puede ser utilizado para replantear cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 7 de setiembre de 2023⁷, declara infundada la demanda de *habeas corpus*, al considerar que las decisiones judiciales cuestionadas se verifica que existe un desarrollo coherente y suficiente respecto de la motivación contenida, en la medida que dentro de la argumentación que esbozó se probó el hecho de que el

⁵ F. 49 del expediente

⁶ F. 57 del expediente

⁷ F. 72 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01770-2024-PHC/TC
TUMBES
JORGE ANTONIO HERRERA
REGALADO

solicitante fue la persona que se interesó debidamente en ejercicio de su cargo, incurriendo en una serie de actuaciones que han conducido a que se realice el trámite de adjudicación a favor del coprocesado del favorecido, con lo que se cumplió con los supuestos objetivos del tipo penal, además de que de las pruebas que obra en autos, se ha acreditado que el demandante tenía un interés particular en favorecer la concesión de la adjudicación del terreno, objeto del ilícito. En cuanto a la sentencia de vista, considera que la citada decisión judicial se encuentra debidamente motivada, pues ha realizado un análisis de los argumentos presentados por la defensa y que han sido objeto del recurso de apelación de la sentencia, en la medida en que se ha tenido en cuenta lo establecido por el *a quo*.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 74, de fecha 9 de febrero de 2022, que condenó a don Jorge Antonio Herrera Reglado a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de negociación incompatible⁸; (ii) la Sentencia de Vista, Resolución 92 de fecha 29 de diciembre de 2022, en el extremo que confirmó la sentencia condenatoria; en consecuencia, solicita que se realice un nuevo juzgamiento oral.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia, a la tutela procesal efectiva, a ser juzgado por un juez imparcial, y del principio de congruencia procesal.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos

⁸ Expediente 00873-2014-25-2601-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01770-2024-PHC/TC
TUMBES
JORGE ANTONIO HERRERA
REGALADO

puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional, por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de *habeas corpus*.
5. En el caso de autos, este Tribunal aprecia que aun cuando se invoca la tutela de diversos derechos, el recurrente en realidad plantea argumentos dirigidos al reexamen de las decisiones judiciales y la revaloración probatoria. En efecto, el demandante alega que no se configura el delito imputado, y que además ha sido sentenciado esencialmente por la declaración de un testigo, la que no fue corroborada con otros medios probatorios. Asimismo, expresa que durante todo el proceso no existe medio probatorio directo que establezca su responsabilidad respecto de los hechos imputados, pues ha sido sentenciado por argumentos meramente subjetivos, pues en realidad la teoría fiscal se circunscribe a la actuación de los funcionarios de la entidad agraviada y no existe prueba directa que vincule al demandante; entre otros aspectos de naturaleza probatoria, que exceden el objeto de protección del proceso de *habeas corpus*.
6. Por otro lado, el actor denuncia la vulneración al principio de congruencia procesal, pues indica que se han incorporado circunstancias que no se encuentran en la acusación. Sin embargo, el demandante no establece ni precisa en forma clara qué circunstancia ha sido incorporada, ni cómo el juez y/o magistrados superiores emplazados se habrían extralimitado en su pronunciamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01770-2024-PHC/TC
TUMBES
JORGE ANTONIO HERRERA
REGALADO

7. El demandante en otro extremo de la demanda también alega la vulneración del derecho a ser juzgado por un juez imparcial, al estimar que ha sido condenado en base argumentos subjetivos, que no tienen sustento objetivo en medios probatorios.
8. Al respecto, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial constituye uno de los requisitos indispensables del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto garantiza una limpia y equitativa contienda procesal a que tienen derecho los justiciables y constituye también un deber de los jueces velar por el cumplimiento de tales garantías, es por ello que ante las situaciones en las que se cuestione la imparcialidad de los magistrados existen las instituciones de la inhibición y la recusación como medidas para garantizar el derecho al juez imparcial⁹.
9. En lo que concierne a su contenido constitucionalmente protegido, este Tribunal ha precisado que el derecho a ser juzgado por un juez imparcial posee dos dimensiones: imparcialidad subjetiva, que se refiere a la ausencia de compromisos del juez con alguna de las partes procesales o con el resultado del proceso, e imparcialidad objetiva, referida a la influencia negativa que la estructura del sistema puede ejercer en el juez, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable¹⁰.
10. Este Tribunal de lo señalado los fundamentos 8 y 9 *supra*, aprecia que el cuestionamiento a la imparcialidad del juez y los magistrados superiores que condenaron al recurrente, en realidad se encuentra referido a cuestionar el análisis que realizaron respecto de los hechos y la valoración de las pruebas que determinaron que consideraran acreditada la responsabilidad penal del recurrente; es decir, lo denunciado por el demandante, no tiene incidencia alguna en el contenido esencial del derecho a ser juzgado por un juez imparcial, razón por la que este extremo de la demanda debe ser desestimada.
11. Por consiguiente, es de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

⁹ Cfr. las sentencias recaídas en los expedientes 03733-2008-PHC/TC y 02139-2010-PHC/TC.

¹⁰ Cfr. las sentencias recaídas en los expedientes 00004-2006-PI/TC y 03403-2011-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01770-2024-PHC/TC
TUMBES
JORGE ANTONIO HERRERA
REGALADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ